



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-134)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00135-00
Demandante	MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ C.C. 1.096.215.412
Demandado	MANSEL S.A.S. NIT. 829.002.427-8

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ contra MANSEL S.A.S.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.215.299 y porta la T.P. N° 292.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria por falta de pago, así como el pago de los aportes a seguridad social, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00135-00
Demandante MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ C.C. 1.096.215.412
Demandado MANSEL S.A.S. NIT. 829.002.427-8

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En cuanto a las pretensiones declarativas, se conmina a la parte demandante para que aclare al Despacho si también se encuentra solicitando el reintegro definitivo de la parte actora, teniendo en cuenta que de conformidad con lo narrado en la demanda y lo extractado de los documentos anexos el reintegro concedido por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA fue de forma transitoria.

Lo anterior además, teniendo y en cuenta que del ordinal SEGUNDO de las pretensiones declarativas se extrae que el contrato de trabajo que inició entre las partes el día 9 de febrero de 2018 se encuentra vigente a la fecha; se solicita al vocero judicial de la parte actora para que aclare si lo pretendido dentro del ordinal TERCERO es la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato por fuero extendido de maternidad o la declaratoria de terminación del contrato sin justa causa.

Por otra parte frente a las pretensiones de condena y atendiendo las consideraciones anteriores se tiene lo siguiente:

Frente a la pretensión SEXTA, la parte demandante solicita la indemnización del artículo 64 del CPTSS la que corresponde al pago de indemnización por despido sin justa causa, no obstante la misma no sería acumulable en el caso de autos en el evento que lo pretendido sea la declaratoria de ineficacia de terminación del contrato de trabajo y la subsistencia del mismo sin solución de continuidad desde el día 9 de febrero de 2018. Ello en atención a que este emolumento requiere la extinción efectiva del ligamen.

En virtud de ello se solicita al vocero judicial la excluya de los pedimentos o en su defecto proceda a plantearlas como principales y subsidiarias.

Respecto de la pretensión SÉPTIMA, el apoderado de la parte demandante solicita la indemnización por el concepto de no pago de las cesantías conforme al numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual observa el despacho que no se encuentra justificada o soportada dentro de los hechos de la presente demanda esta pretensión, máxime cuando las demás acreencias laborales peticionadas obedecen al período comprendido entre los días 7 de septiembre de 2019 y 14 de octubre del mismo año.

En consecuencia se le solicita a la parte actora formular nuevamente la redacción de su pedimento, atendiendo a las consideraciones anotadas.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00135-00
Demandante MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ C.C. 1.096.215.412
Demandado MANSEL S.A.S. NIT. 829.002.427-8

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS indica que la demanda deberá venir acompañada entre otros anexos, de la prueba del certificado de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de marras, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda la misma se encuentra enfilada contra MANSEL S.A.S. persona jurídica de derecho privado, sin embargo la parte actora no adosó a los anexos el mentado.

En consecuencia se le requiere para que dentro del término de ley proceda a subsanar dicha falencia, adjuntando un certificado actualizado que no tenga una expedición mayor a 30 días calendario, esto último teniendo en cuenta que actualmente los procesos judiciales se encuentran adelantándose de forma virtual por lo que debe contarse con información actualizada relacionada con la identidad de las personas jurídicas y sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 3 de junio de 2022, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00135-00
Demandante MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ C.C. 1.096.215.412
Demandado MANSEL S.A.S. NIT. 829.002.427-8

del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se han solicitado modificaciones relacionadas con las pretensiones de la demanda.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ contra MANSEL S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se han solicitado modificaciones relacionadas con las pretensiones de la demanda.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1096.215.299 y porta la T.P. N° 292.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00135-00
Demandante MARCOS AURELIO SANABRIA RAMIREZ C.C. 1.096.215.412
Demandado MANSEL S.A.S. NIT. 829.002.427-8

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 030 de fecha 30 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a15fd72e47ba6029fd8c5df22e781cf2fc9786bc687ecdaa9b95a2e6de66e6**

Documento generado en 29/08/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>